Boletín Oficial de la Provincia de Huesca Teléfono 974294100 Depósito Legal HU-1/1958

Administración del Estado

Ministerios

NÚMERO: 5399

Ministerio para la Transición Ecológica y Reto Demográfico

Dirección General de Política Energética y Minas

Desestimación de la solicitud de Energía Inagotable De Maia, S.L. de autorización administrativa previa de las modificaciones, autorización administrativa de construcción y declaración, en concreto, de utilidad pública para el parque eólico Maia y sus infraestructuras de evacuación, en la provincia de Huesca y Barcelona

Resolución por la que se desestima la solicitud de Energía Inagotable De Maia, S.L. de autorización administrativa previa de las modificaciones, autorización administrativa de construcción y declaración, en concreto, de utilidad pública para el parque eólico Maia y sus infraestructuras de evacuación, en la provincia de Huesca y Barcelona, acordando el archivo del expediente PEol-577.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 53 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico y en el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, en base a los siguientes

I. HECHOS

Primero.– Autorización administrativa previa del proyecto

Energía Inagotable De Maia, S.L. (en adelante, el promotor) solicitó con fecha 28 de junio de 2021 autorización administrativa previa y declaración de impacto ambiental del parque eólico Maia, de 49,5 MW de potencia, la subestación eléctrica SET Sena 30/400kV, la subestación eléctrica SET Almolda 30 /400 kV, la subestación eléctrica SET Promotores Rubí R-2 220/400kV y la subestación eléctrica SET Promotores Rubí R-4 400 kV, junto a las líneas eléctricas de evacuación a 30 kV, 220kV y 400 kV.

Esta Dirección General, con fecha 24 de julio de 2021, dictó acuerdo de acumulación para la tramitación conjunta de los expedientes de autorización administrativa previa de los parques eólicos Maia, Vela y Octante, y sus infraestructuras de evacuación, en las provincias de Huesca y Barcelona, con número de expediente asociado PEol-577 AC.

El expediente acumulado fue incoado y tramitado en las Áreas de Industria y Energía de la Delegación del Gobierno en Aragón y de la Delegación del Gobierno en Cataluña, y se tramitó de conformidad con lo previsto en el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, y con lo dispuesto en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental,

habiéndose solicitado los correspondientes informes a las distintas administraciones, organismos y empresas de servicio público o de servicios de interés general en la parte que la instalación pueda afectar a bienes y derechos a su cargo.

El Área de Industria y Energía de la Delegación del Gobierno en Aragón emitió informe en fecha 4 de mayo de 2022, complementado posteriormente.

El Área de Industria y Energía de la Subdelegación del Gobierno en Barcelona emitió informe en fecha 19 de octubre de 2022, complementado posteriormente.

Los anteproyectos y su estudio de impacto ambiental (en adelante, EsIA) han sido sometidos al procedimiento de evaluación de impacto ambiental, habiendo sido formulada Declaración de Impacto Ambiental favorable, concretada mediante Resolución de 28 de agosto de 2023 de la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico (en adelante, DIA), en la que se establecen las condiciones ambientales, incluidas las medidas preventivas, correctoras y compensatorias, que resultan de la evaluación ambiental practicada, y que ha sido debidamente publicada en el Boletín Oficial del Estado, concretamente en el núm. 224, de 19 de septiembre de 2023.

De acuerdo con lo establecido en la DIA, serán de aplicación al proyecto las condiciones ambientales establecidas y las medidas preventivas, correctoras y compensatorias y, en su caso, medidas de seguimiento contempladas en el EsIA, las aceptadas tras la información pública y consultas y las propuestas en su información adicional, en tanto no contradigan lo dispuesto en la DIA.

Sin perjuicio del cumplimiento de la totalidad de los condicionantes al proyecto establecidos en la DIA, en tanto informe preceptivo y determinante que, conforme al artículo 41 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, establece las condiciones en las que puede desarrollarse el proyecto durante su ejecución y su explotación, para la definición del proyecto se atenderá, en particular y entre otras, a las siguientes condiciones y medidas dispuestas, aportándose, en su caso, la documentación necesaria a tal efecto:

- El diseño definitivo del proyecto constructivo deberá ajustarse a las prescripciones establecidas en la valoración del órgano ambiental, incluidas en el apartado 3.E. (Análisis Técnico del Expediente - Valoración del órgano ambiental) sobre la propuesta definitiva del promotor, tal y como indica la condición i.2 de la DIA.

- Deberán eliminarse los aerogeneradores MAI-01, MAI-06, MAI-08 y MAI-09, tal y como se recoge en el apartado 3.E. (Valoración ambiental del órgano ambiental) de la DIA.

- Deberá soterrarse el tramo entre los apoyos 1B y 2B de la LAAT 400 kV SET Almolda – SET Bujalaroz, tal y como se recoge en el apartado 3.E. (Valoración ambiental del órgano ambiental) de la DIA.

- Deberá soterrarse el tramo entre los apoyos 40 y 45 de la LAAT 400 kV SET Promotores Rubí – SET Rubí 400 kV (REE), tal y como se recoge en el apartado 3.E. (Valoración ambiental del órgano ambiental) de la DIA.

- El promotor deberá presentar el proyecto final para su conocimiento a la Dirección General de Políticas Ambientales y Medio Natural de la Generalitat de Cataluña, tal y como recoge la condición i.3 de la DIA.

• El promotor deberá aportar al Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca la solución prevista para la dotación del depósito de agua, tal como se indica en su informe (condición ii.Agua.29).

• Con carácter previo al inicio de los trabajos, el promotor redactará y presentará al Instituto Aragonés de Gestión Ambiental y a la Dirección General de Políticas Ambientales y Medio Natural de la Generalitat de Cataluña, un plan de compensación para hábitats de interés comunitario, tal y como recoge la condición ii.Vegetación, Flora y Hábitats Comunitarios.9.

• El Programa de Vigilancia Ambiental deberá completarse con los aspectos adicionales que se recogen en el condicionado de la DIA y, en particular, lo indicado en la condición iii.

La citada DIA ha tomado en consideración las modificaciones del proyecto que se han producido atendiendo a los requerimientos expuestos en informes y alegaciones recibidos durante la tramitación del proyecto e incluidas en la documentación adicional aportada a la Subdirección General de Evaluación Ambiental con fecha 28 de julio de 2023. Las principales modificaciones introducidas en el proyecto son las siguientes:

* Reducción del número de aerogeneradores.

* Cambio de modelo de aerogenerador por uno con potencia variable 5,5MW-7MW.

* Modificación de la infraestructura de evacuación, con soterramiento parcial.

Mediante Resolución de 24 de noviembre de 2023 de la Dirección General de Política Energética y Minas se otorga a Energía Inagotable de Maia, S.L. autorización administrativa previa para el parque eólico Maia, de 28 MW de potencia instalada y sus infraestructuras de evacuación, en las provincias de Huesca y Barcelona, publicada en el Boletín Oficial del Estado núm. 296, de 12 de diciembre de 2023.

Asimismo, en dicha resolución se recoge expresamente:

No obstante lo anterior, la instalación de producción deberá adaptarse al contenido de la citada DIA y de los condicionados aceptados por el promotor durante la tramitación de la presente autorización. En particular, deberá atenderse al condicionado y las modificaciones requeridas en la DIA y, en su caso, al soterramiento de cualquier elemento de la infraestructura de evacuación, siendo de aplicación lo establecido en el artículo 115 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, respecto de las modificaciones de instalaciones de generación que hayan obtenido Autorización Administrativa Previa y el cumplimiento de todas las condiciones establecidas en el citado artículo. Será necesario obtener Autorización Administrativa Previa de alguna de las modificaciones propuestas y derivadas del cumplimiento de la DIA si no se cumplen los supuestos del citado artículo 115.2 del mencionado real decreto.

Por tanto, la resolución de autorización administrativa previa contiene, de forma expresa, la obligación del promotor de cumplimiento de todos los condicionantes y medidas derivadas de la declaración de impacto ambiental.

Segundo.– Solicitud autorización administrativa previa de las modificaciones del proyecto y de autorización administrativa de construcción.

Energía Inagotable De Maia S.L.U. en representación del promotor de la instalación, solicita con fecha 15 de marzo de 2024, la acumulación de los expedientes para la tramitación de la Autorización Administrativa Previa de las modificaciones, la Autorización Administrativa de Construcción, y la Declaración de Utilidad Pública del proyecto “Parques eólicos Maia y Octante”.

Tercero.- Sobre la infraestructura de evacuación hasta la red de transporte

Considerando que, en virtud del artículo 21.5 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, formarán parte de la instalación de producción sus infraestructuras de evacuación, que incluyen la conexión con la red de transporte o de distribución, y en su caso, la transformación de energía eléctrica, se prevé que la infraestructura de evacuación de energía eléctrica conecte el parque eólico con la red de transporte, en la subestación de Rubí 400 kV, propiedad de Red Eléctrica de España, S.A.U., a través de una nueva posición en dicha subestación.

Conforme a la declaración de impacto ambiental y los condicionados aceptados por el promotor durante la tramitación, la infraestructura de evacuación contempla las siguientes actuaciones:

- Líneas eléctricas subterráneas a 30 kV que conectan los aerogeneradores del parque eólico con la subestación eléctrica SET Sena 30/400 kV.
- Subestación eléctrica SET Sena 30/400 kV.
- Línea eléctrica aérea a 400 kV desde SET Sena 30/400 kV hasta SET Almolda 30/400 kV.
- Subestación eléctrica SET Almolda 30/400 kV.
- Línea eléctrica aérea a 400 kV desde SET Almolda 30/400 kV hasta el Apoyo 5_L4 de la línea “LAAT SET Lanaja P2 400 kV -SET L´Albi 400 kV”.
- Línea eléctrica aérea a 400 kV entre el Apoyo 2_L4 de la “LAAT SET Lanaja P2 400 kV-SET L’Albi 400 kV” y el Apoyo 117_PIE de la “LAAT SET Robres 30/400 kV-SET Bajo Cinca P4 30/400 kV.
- Línea eléctrica aérea a 400 kV desde el Apoyo 349_1 de la “LAAT SET Bajo Cinca P4-SET Pierola 400 kV (REE)” hasta SET Promotores Rubí 220/400 kV, SET Promotores Rubí 400 kV y Apoyo 2 de la LAAT “SET Promotores Rubí 400-SET Rubí 400 (REE)”.
- Subestación eléctrica SET Promotores Rubí R2 220/400 kV.
- Subestación eléctrica SET Promotores Rubí R4 400 kV.
- Línea eléctrica mixta aérea y subterránea a 220 kV y 400 kV entre SET Promotores Rubí R2, SET Promotores Rubí R4 y la subestación eléctrica SET Rubí 400 kV (REE).

El resto de la infraestructura de evacuación estaría compuesta por:

- Línea de alta tensión “Apoyo 5_L4 – Apoyo 2_L4 de la LAAT SET Lanaja P2 400 kV -SET L’ Albi 400 kV”.
- Línea de alta tensión “Apoyo 117_PIE de la LAAT SET Robres 400 kV -SET Bajo Cinca P4 400 kV a Apoyo 349_1 de la LAAT SET Bajo Cinca P4 – SET Pierola 400 kV (REE)”.

Las infraestructuras de evacuación comunes cuentan con autorización, tras la emisión de: la Resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas de fecha 21 de noviembre de 2023, por la que se otorga a Energía Inagotable De Lupus, S.L. autorización administrativa previa para el parque eólico Lupus de 49,5 MW de potencia instalada y sus infraestructuras de evacuación, en las provincias de Huesca, Zaragoza, Lleida, Tarragona y Barcelona; y la Resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas de fecha 24 de noviembre de 2023, por la que se otorga a Energía Inagotable De Segin, S.L. autorización administrativa previa para el parque eólico Segin de 35 MW de potencia instalada y sus infraestructuras de evacuación, en las provincias de Huesca y Barcelona.

Cuarto.– Permisos de acceso y conexión

El proyecto ha obtenido permiso de acceso a la red de transporte mediante la emisión del Informe de Viabilidad de Acceso a la red (IVA), así como del Informe de Cumplimiento de Condiciones Técnicas de Conexión (ICCTC) y del Informe de Verificación de las Condiciones Técnicas de Conexión (IVCTC) en la subestación de Rubí 400 kV, propiedad de Red Eléctrica de España, S.A.U.

De acuerdo con el Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica, la instalación contaba con permiso de acceso de fecha 27 de enero de 2021.

De esta manera, la instalación debería acreditar el cumplimiento del hito administrativo de obtención de la autorización administrativa de construcción en una fecha no superior al 27 de agosto de 2024, de conformidad con el Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica, modificado por el Real Decreto-ley 5/2023, de 28 de junio, por el que se adoptan y prorrogan determinadas medidas de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la Guerra de Ucrania, de apoyo a la reconstrucción de la isla de La Palma y a otras situaciones de vulnerabilidad.

Con fecha de 28 de abril de 2025 tiene entrada, en el Registro de este Ministerio, escrito de Red Eléctrica de España, S.A.U., por el que se comunicaba la caducidad automática de los permisos de acceso y conexión otorgados en aplicación de lo dispuesto en el mencionado Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio.

Quinto.- Trámite de audiencia

Con fecha de 22 de septiembre de 2026 se notifica trámite de audiencia sobre la propuesta de resolución por la que se desestima la solicitud de autorización administrativa previa de las modificaciones, autorización administrativa de construcción y declaración, en concreto, de utilidad pública del proyecto, sin que el promotor haya presentado alegaciones.

Analizada la documentación recibida, esta Dirección General de Política Energética y Minas dicta la presente propuesta de resolución.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. – Normativa aplicable

Tomando en consideración lo establecido en la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, en el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación de impacto ambiental, en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y en el Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión

a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica, así como en el Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica, modificado por el Real Decreto-ley 5/2023, de 28 de junio, por el que se adoptan y prorrogan determinadas medidas de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la Guerra de Ucrania, de apoyo a la reconstrucción de la isla de La Palma y a otras situaciones de vulnerabilidad.

Segundo. – Sobre la autorización de instalaciones de producción de energía eléctrica

La Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone, en el artículo 21 relativo a actividades de producción de energía eléctrica, que "La puesta en funcionamiento, modificación, cierre temporal, transmisión y cierre definitivo de cada instalación de producción de energía eléctrica estará sometida, con carácter previo, al régimen de autorizaciones establecido en el artículo 53 y en su normativa de desarrollo."

De conformidad con el artículo 3.13 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, corresponden a la Administración General del Estado, en los términos establecidos en dicha ley, las siguientes competencias:

"Autorizar las siguientes instalaciones eléctricas:

a) Instalaciones peninsulares de producción de energía eléctrica, incluyendo sus infraestructuras de evacuación, de potencia eléctrica instalada superior a 50 MW eléctricos, instalaciones de transporte primario peninsular y acometidas de tensión igual o superior a 380 kV".

b) Instalaciones de producción incluyendo sus infraestructuras de evacuación, transporte secundario, distribución, acometidas, líneas directas, y las infraestructuras eléctricas de las estaciones de recarga de vehículos eléctricos de potencia superior a 3.000 kW, que excedan del ámbito territorial de una Comunidad Autónoma, así como las líneas directas conectadas a instalaciones de generación de competencia estatal".

El artículo 53 regula la puesta en funcionamiento de nuevas instalaciones de transporte, distribución, producción y líneas directas, sometiéndola a la obtención de las siguientes autorizaciones administrativas: autorización administrativa previa, autorización administrativa de construcción y autorización de explotación.

Sobre la autorización administrativa previa, se dispone en el artículo 53 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, que se tramitará con el anteproyecto de la instalación como documento técnico y, en su caso, conjuntamente con la evaluación de impacto ambiental, según lo dispuesto en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, y otorgará a la empresa autorizada el derecho a realizar una instalación concreta en determinadas condiciones. La autorización administrativa de instalaciones de generación no podrá ser otorgada si su titular no ha obtenido previamente los permisos de acceso y conexión a las redes de transporte o distribución correspondientes.

Por su parte, la autorización administrativa de construcción permite al titular realizar la construcción de la instalación cumpliendo los requisitos técnicos exigibles. Para solicitarla, el titular presentará un proyecto de ejecución junto con una declaración responsable que acredite el cumplimiento de la normativa que le sea de aplicación. La aprobación del proyecto de ejecución constituye la resolución que habilita a su titular a la construcción de la instalación proyectada.

Por su parte, el artículo 42 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, establece que este órgano sustantivo deberá tener debidamente en cuenta, en el procedimiento de autorización del proyecto, la evaluación de impacto ambiental efectuada. Y es que, de conformidad con el artículo 41.2 de dicha Ley, la declaración de impacto ambiental "concluirá sobre los efectos significativos del proyecto en el medio ambiente y, en su caso, establecerá las condiciones en las que puede desarrollarse para la adecuada protección de los factores enumerados en el artículo 35.1 c) durante la ejecución y la explotación y, en su caso, el cese, el desmantelamiento o demolición del proyecto, así como, en su caso, las medidas preventivas, correctoras y compensatorias".

En relación con lo anterior, también el artículo 53.4 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, dispone que, para la autorización de instalaciones de producción de energía eléctrica, "el promotor de la misma deberá acreditar suficientemente los siguientes extremos:

a) Las condiciones técnicas y de seguridad de las instalaciones y del equipo asociado.

b) El adecuado cumplimiento de las condiciones de protección del medio ambiente.

c) Las características del emplazamiento de la instalación.

d) Su capacidad legal, técnica y económico-financiera para la realización del proyecto".

En este sentido, el carácter reglado para el otorgamiento de las autorizaciones de instalaciones e infraestructuras eléctricas, conforme al régimen jurídico específico de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, ha sido puesto de manifiesto por reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo (por ejemplo, y entre otras, en la Sentencia 4110/2021, de 29 de octubre), así como también la vinculación del órgano sustantivo a las condiciones estipuladas, para la ejecución del proyecto, en la evaluación de impacto ambiental practicada (por ejemplo y entre otras, en la Sentencia 962/2022, de 11 de julio).

Tercero. –Sobre la infraestructura de evacuación hasta la conexión con la red

La Ley 24/2013, de 26 de diciembre, en el artículo 21.5, relativo a actividades de producción de energía eléctrica, establece que la autorización de las instalaciones de esta naturaleza habrán de incluir no sólo los elementos de generación de la electricidad, sino que también se deberán contemplar, en todos los casos, la conexión con la red de transporte o de distribución, y cuando corresponda, aquellos elementos que permitan la transformación de la energía eléctrica previamente generada.

Cuarto.– Sobre el cumplimiento de los hitos administrativos para el acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de electricidad

El Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica, en su artículo 1, apartado 1 dispone que los titulares de los permisos de acceso para instalaciones de generación de energía eléctrica que hubieran obtenido dichos permisos con posterioridad al 31 de diciembre de 2017 y antes de la entrada en vigor de ese real decreto-ley, deberán obtener la autorización administrativa de construcción en un plazo de 37 meses desde el 25 de junio de 2020, extendido hasta 49 meses en virtud del artículo 28 del Real Decreto-ley 8 /2023, de 27 de diciembre, por el que se adoptan medidas para afrontar las consecuencias económicas y sociales derivadas de los conflictos en Ucrania y Oriente Próximo, así como para paliar los efectos de la sequía.

Lo anterior debe ponerse en relación con el citado artículo 53 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, conforme al cual la autorización administrativa de instalaciones de generación no podrá ser otorgada si su titular no ha obtenido previamente los permisos de acceso y conexión a las redes de transporte o distribución correspondientes.

A continuación, se añade, en el apartado 2 del artículo 1 del Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, que:

"La no acreditación ante el gestor de la red del cumplimiento de dichos hitos administrativos en tiempo y forma supondrá la caducidad automática de los permisos de acceso y, en su caso, de acceso y conexión concedidos y la ejecución inmediata por el órgano competente para la emisión de las autorizaciones administrativas de las garantías económicas presentadas para la tramitación de la solicitud de acceso a las redes de transporte y distribución. No obstante, si por causas no imputables al promotor, no se produjese una declaración de impacto ambiental favorable, no se procederá a la ejecución de dichas garantías".

Quinto.– Sobre la garantía económica aplicable a las solicitudes de acceso y conexión a la red de transporte

El Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica regula, en su artículo 23, las garantías económicas necesarias para la tramitación de los procedimientos de acceso y conexión de instalaciones de generación de electricidad. En concreto, en el apartado 1 de dicho artículo, se dispone que "Para las instalaciones de generación de electricidad, el solicitante, antes de realizar la solicitud de acceso y conexión a la red de transporte, o en su caso a la red de distribución, deberá presentar, ante el órgano competente para otorgar la autorización de la instalación, resguardo acreditativo de haber depositado, con posterioridad a la entrada en vigor de este real decreto, una garantía económica por una cuantía equivalente a 40 €/kW instalado"*.*

Asimismo, el apartado 6 de este mismo artículo 23, establece que:

"La caducidad de los permisos de acceso y de conexión conforme a lo establecido en el artículo 26 de este real decreto, supondrá la ejecución inmediata por el órgano competente para la emisión de las autorizaciones administrativas de las garantías económicas presentadas para la tramitación de la solicitud de acceso a la red de transporte o distribución, según aplique en cada caso.

No obstante, el órgano competente para la autorización de la instalación podrá exceptuar la ejecución de la garantía depositada si la caducidad de los permisos de acceso y de conexión viene motivada porque un informe o resolución de una administración pública impidiese dicha construcción, y así fuera solicitado por éste."

A la vista de la documentación aportada, dados los trámites efectuados, y de acuerdo con el artículo 53 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, esta Dirección General de Política Energética y Minas en el ejercicio de las competencias que le atribuye el referido Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.

RESUELVE

Único.– Desestimar la solicitud de Energia Inagotable de Maia S.L., de autorización administrativa previa de las modificaciones, autorización administrativa de construcción y declaración, en concreto de utilidad pública, para el parque eólico parque eólico Maia de 28 MW de potencia instalada y sus infraestructuras de evacuación, en la provincia de Huesca y Barcelona, acordando el archivo del expediente SGIISE/PEol-577.

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en el artículo 62.2.i) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, contra la presente Resolución, que no pone fin a la vía administrativa, puede interponerse recurso de alzada ante la persona titular de la Secretaría de Estado de Energía en el plazo de un mes a partir del día siguiente al de la notificación de la presente resolución.

Transcurrido dicho plazo sin haberse interpuesto el recurso, la resolución será firme a todos los efectos. Para el cómputo de los plazos por meses habrá de estarse a lo dispuesto en el artículo 30 de la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Madrid, 5 de noviembre de 2026. El Director General, Manuel García Hernández.